# GACETA OFICIAL

AÑO XCVII PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 25 DE OCTUBRE DE 2002 Nº 24,668

CONTENIDO

ALCALDIA DE PANAMA
DECRETO Nº 814
(De 17 de octubre de 2002)
"POR EL CUAL SE DICTAN MEDIDAS RELACIONADAS CON LA CELEBRACION DE LAS FIESTAS PATRIAS Y SE ESTABLECEN LAS RUTAS DEL DESFILE PARA LOS DIAS TRES (3) Y CUATRO (4) DE NOVIEMBRE." ..... PAG. 2

DECRETO Nº 815
(De 17 de octubre de 2002)
"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA RUTA DE LA PARADA DE NAVIDAD 2002 "ENCANTO DE NAVIDAD", SE DICTAN ALGUNAS DISPOSICIONES Y SE ADOPTAN MEDIDAS DE SEGURIDAD." ..... PAG. 4

MINISTERIO DE EDUCACION
CONTRATO Nº S-15-2002
(De 11 de septiembre de 2002)
"CONTRATO ENTRE EL MINISTERIO DE EDUCACION Y EL SEÑOR JOAQUIN MENDEZ POLANCO, REPRESENTANTE LEGAL DE REFRESCOS NACIONALES, S.A." ..... PAG. 5

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
ENTRADA Nº 619-2000
(De 24 de julio de 2002)
"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JAIME FRANCO PEREZ, CONTRA LA FRASE "SE NOMBRA AL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS COMO UNICA ENTIDAD NACIONAL FACULTADA PARA PRACTICAR Y PROCESAR PRUEBAS DE CARGA VIRAL VIH", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1º DE LA RESOLUCION Nº 189 DE 5 DE JULIO DE 2000, DEL MINISTERIO DE SALUD." ..... PAG. 9

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR
RESOLUCION P.C. Nº 425-02
(De 9 de septiembre de 2002)
"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO BABY-FLUOR/SOLUCION GOTAS PEDIATRICAS ORAL." ..... PAG. 30

RESOLUCION P.C. Nº 426-02
(De 9 de septiembre de 2002)
"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AEROXANO SUSPENSION ORAL." ..... PAG. 33

RESOLUCION P.C. Nº 427-02
(De 9 de septiembre de 2002)
"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AEROXANO TABLETAS MASTICABLES." ..... PAG. 35

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 38

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

**Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903**

**LICDO. JORGE SANIDAS A.**
**DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ**
**SUBDIRECTORA**

**OFICINA**
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: **B/.2.20**

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.


**ALCALDIA DE PANAMA**

**Decreto No. 814**
**(De 17 de octubre de 2002)**

Por el cual se dictan medidas relacionadas con la celebración de las Fiestas Patrias y se establecen las rutas del desfile para los días tres (3) y cuatro (4) de noviembre

**EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMÁ**
**en uso de sus facultades legales;**

**C O N S I D E R A N D O:**

Que al conmemorarse un aniversario más de nuestra efeméride Patria y con ocasión de los desfiles que se llevarán a cabo durante los días tres (3) y cuatro (4) de noviembre, es necesario que se adopten las medidas que permitan rendir un tributo a tan significativa fecha;

Que conforme lo establece la Ley No. 34 de 1949, se deben adoptar ciertas mediadas relacionadas con la venta y consumo de bebidas alcohólicas;

**D E C R E T A:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXHORTAR a la ciudadanía para que durante el mes de noviembre adorne con banderas, banderolas, banderines y géneros con los colores de la enseña patria, los balcones residenciales y los locales comerciales en toda la ciudad Capital.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Los desfiles patrios que se llevarán a cabo durante los días tres (3) y cuatro (4) de noviembre, seguirán la ruta que se indica a continuación:

| | | |
|---|---|---|
| 1- | Zona 1: 3 de Noviembre | Punto de partida Plaza Bolívar (San Felipe), Palacio Presidencial y termina en la Plaza 5 de Mayo. |
| 2- | Zona 2: 3 de noviembre | Punto de partida Rey Kung (Vía España, Bella Vista) y finaliza en la intersección de Vía Brasil y la Vía España. |
| 3- | Zona 1: 4 de Noviembre | Punto de partida Plaza Bolívar (San Felipe), Palacio Presidencial y termina en la Plaza 5 de Mayo. |
| 4- | Zona 2: 4 de Noviembre | Punto de partida Rey Kung (Vía España, Bella Vista) y finaliza en la intersección de Vía Brasil y la Vía España. |

**ARTÍCULO TERCERO:** Se prohibe terminantemente la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en la ruta establecida para los desfiles patrios durante los días tres (3) y cuatro (4) de noviembre.

**ARTÍCULO CUARTO:** Sólo se permitirá el uso de fogones y tanques de gas a lo largo de la ruta del desfile, a una distancia mínima de 25 metros del centro de calle, desde el Casco Viejo hasta la intersección de la Vía Brasil y la Vía España, sitios de inicio y finalización del desfile de los días patrios.

**ARTÍCULO QUINTO:** Se faculta al Corregidor de Turno, a la Policía Nacional, a los Inspectores y Policías Municipales para el efectivo cumplimiento, de lo establecido en el presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO:** A los infractores del presente Decreto se les impondrán las sanciones establecidas en la Ley, Acuerdos y Decretos Municipales.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Ley No. 106 de 1973, conforme quedó modificada por la Ley No. 52 de 1984 y el Decreto Ley No. 21 de 21 de noviembre de 1989. Ley No. 55 de 1973.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL ALCALDE,**

**JUAN CARLOS NAVARRO Q.**

**LA SECRETARIA GENERAL,**

**NORBERTA A. TEJADA CANO**

***DECRETO N° 815***
*(De 17 de octubre de 2002)*

*Por el cual se establece la ruta de la Parada de Navidad 2002 "Encanto de Navidad", se dictan algunas disposiciones y se adoptan medidas de seguridad"*

***El Alcalde del distrito de Panamá***
*en uso de sus facultades legales,*

***C O N S I D E R A N D O:***

*Que la Alcaldía de Panamá y la Empresa Privada se unen al regocijo de la celebración de las fiestas navideñas organizando la Parada 2002 "Encanto de Navidad" como un obsequio a la niñez, la juventud y al pueblo panameño;*

*Que el día domingo 15 de diciembre se realizará el desfile de carros alegóricos denominado Parada 2002, "Encanto de Navidad" en la ciudad de Panamá;*

*Que para garantizar y mantener el orden en la ruta de la Parada 2002 "Encanto de Navidad", se deben adoptar medidas de seguridad y salubridad que permitan el desarrollo normal de dicha actividad;*

*Que es deseo y la voluntad de la Administración Municipal que la Parada 2002 "Encanto de Navidad", se revista de entusiasmo, alegría y colorido, para celebrar con la participación ciudadana este acontecimiento de paz y cariño entre los seres humanos;*

***D E C R E T A:***

***ARTÍCULO PRIMERO**: El recorrido de la Parada 2002 "Encanto de Navidad", se inicia en el Parque Urracá, para continuar por la Avenida Balboa, hasta su intersección con la Ave. Aquilino de Guardia, para subir por Calle 50 y finalizar en el cruce de Calle 50 con la Avenida Cincuentenario.*

***ARTÍCULO SEGUNDO**: Se prohibe el estacionamiento y circulación de vehículos en la ruta establecida en el artículo primero, desde las 10:00 a.m. del día 15 de diciembre hasta las 12:00 m. del día 16 de diciembre de 2002.*

*La Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional, queda facultada para la remoción de los vehículos estacionados en la ruta oficial del desfile en las horas y fechas aquí establecidas.*

***ARTÍCULO TERCERO**: Los estacionamientos comerciales de la ruta oficial del desfile podrán utilizarse para la colocación de gradas y puestos de ventas, los cuales serán separados por un listón amarillo del perímetro de la calle donde circularán los carros alegóricos de la parada.*

***ARTÍCULO CUARTO**: Para los efectos de la disciplina y la vistosidad de las actividades se colocará un doble listón amarillo el cual establecerá la separación de la vía por donde transitarán los carros alegóricos.*

*Las gradas serán colocadas en posición inmediatamente posterior al listón amarillo, seguidas de una distancia prudencial por los diferentes puestos de ventas.*

***ARTÍCULO QUINTO**: Se prohibe la venta de bebidas alcohólicas en los locales de la ruta de la parada. De igual manera, queda prohibido libar licor a lo largo y en las*

*inmediaciones de la ruta del desfile. Se advierte a la ciudadanía que no podrán utilizar hieleras portátiles (coolers) o cualquier recipiente similar para el consumo de bebidas alcohólicas.*

*La infracción de esta prohibición conlleva la imposición de las sanciones contempladas en la ley 55 de 1973 y el decomiso de las bebidas alcohólicas y los recipientes utilizados.*

***ARTÍCULO SEXTO:*** *Las personas que porten armas o cualquier otro objeto con el que se pueda lesionar la integridad física de las personas participantes en la Parada 2002 " Encanto de Navidad", serán puestas a órdenes de la Gobernación de la Provincia. Los que porten arma blanca punzo cortantes y cualquier otro tipo, serán puestos a órdenes de las Corregidurías que han sido habilitadas para tal fin.*

***ARTÍCULO SÉPTIMO:*** *Los puestos de ventas que se establezcan de acuerdo con el presente Decreto, deben contar con la aprobación de las autoridades Alcaldicias quienes previamente establecerán su ubicación en el área de los estacionamientos de los comercios de la ruta, sin que puedan ser variados o reubicados.*

*Para la aprobación de los puestos aquí mencionados, se exigirá además el cumplimiento de los requisitos de carácter fiscal, salubridad, seguridad y moralidad.*

***ARTÍCULO OCTAVO:*** *La ruta de la Parada 2002 "Encanto de Navidad", deberá ser adornada con motivos navideños y ambientada musicalmente con villancicos y cantos alusivos a la actividad.*

*Se exhorta a los vecinos, residentes y comercios en general a participar y a colocar arreglos navideños en sus comercios y al frente de sus residencias.*

***ARTÍCULO NOVENO:*** *Para un efectivo control y seguridad de la parada de navidad se habilitarán las Corregidurías de Bella Vista, San Francisco y Calidonia y se trasladarán sus sedes a las inmediaciones de la Ruta del Desfile.*

***ARTÍCULO DÉCIMO:*** *Para el efectivo cumplimiento del presente Decreto, se contará con el apoyo de la Policía Nacional, el Cuerpo de Bomberos y demás Entidades de Seguridad, Primeros Auxilios y Organizaciones Cívicas. Se instruye a los Vigilantes e Inspectores Municipales para que coadyuven a mantener el orden y seguridad pública durante y después de las horas de realización de la Parada 2002 "Encanto de Navidad".*

***ARTÍCULO UNDÉCIMO:*** *Este Decreto empezará a regir a partir de su firma.*

***COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,***

**JUAN CARLOS NAVARRO Q.**
**Alcalde del distrito de Panamá**

**NORBERTA A. TEJADA CANO**
**Secretaria General**

---

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**PROYECTO DE DINAMIZACIÓN DE LA EJECUCIÓN**
**DEL PRESUPUESTO DE INVERSIONES**
**EN INSTITUCIONES PRIORITARIAS DEL SECTOR PUBLICO**
**PAN/95/001**
**MEF –MOP-MIVI-MEDUC-SALUD-P.N.U.D.**

**MINISTERIO DE EDUCACION**
**CONTRATO Nº S-15-2002**
**(De 11 de septiembre de 2002)**

**SUMINISTRO Y ENTREGA EN SITIO DE LECHE FLUIDA INTEGRA**

Entre los suscritos a saber **DORIS ROSAS DE MATA**; mujer, panameña, mayor de edad, casada, con cédula de identidad personal N° 4-62-578 en su condición de **MINISTRA DE EDUCACIÓN y el LICENCIADO DOMINGO LATORRACA**, debidamente autorizado mediante la resolución N° 55 del 3 de marzo de 1995 del Consejo de Gabinete, director del **PROYECTO de DINAMIZACIÓN** quienes en lo sucesivo se llamarán el **ESTADO** por una parte y por la otra el señor **JOAQUIN MÉNDEZ POLANCO**, varón, mayor de edad, comerciante, con cédula de identidad personal N° 8-287-350 y vecino de esta ciudad, en su calidad de Representante Legal de **REFRESCOS NACIONALES, S.A.,** sociedad debidamente inscrita bajo las leyes panameñas en la ficha 277687, rollo 39974, imagen 46, **D.V. 89**, del Registro Público, sección de personas mercantil y cuyas actividades están amparadas por la licencia comercial N° 4807 Tipo "A", Licencia Industrial No. 4705, quien en adelante se llamará **LA CONTRATISTA**, celebramos un contrato para el suministro, transporte y descarga en el sitio de 6,649,621 unidades de 8 onzas de Leche Fluida Integra que corresponden al Pliego de Cargos y Especificaciones del Acto Público N° 3-3-2002, en los siguientes términos y condiciones:

**PRIMERA: LA CONTRATISTA** *se compromete a suministrar, transportar,* entregar y descargar la Leche Fluida Integra , a favor del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN/DIRECCIÓN NACIONAL DE NUTRICIÓN Y SALUD ESCOLAR**, con las características y eficiencias señaladas en el Pliego de Cargos del Acto Público 3-2-2002 y de acuerdo a su oferta presentada por la suma de Un Millón Ochocientos Noventa y Cinco Mil Ochocientos Veintiséis Balboas con 98/100 Solamente (B/.1,895,826.98) con cargo a las partidas presupuestaria que a *continuación le detallamos:*

| PROVINCIA | PARTIDA No. | MONTO (B/.) |
|---|---|---|
| Bocas del Toro | 0.07.1.5.600.02.01.201 | 142,064.67 |
| Coclé | 0.07.1.5.600.02.02.201 | 221,846.68 |
| Colón | 0.07.1.5.600.02.03.201 | 709,563.90 |
| Chiriquí | 0.07.1.5.600.02.04.201 | 261,616.44 |
| Herrera | 0.07.1.5.600.02.06.201 | 317,749.27 |
| Los Santos | 0.07.1.5.600.02.07.201 | 161,264.29 |
| Panamá Oeste | 0.07.1.5.600.02.08.201 | 81,721.73 |
| **TOTAL** | | **1,895,826.98** |

del ejercicio fiscal 2002.

Los precios contratados son firmes y no están sujetos a escalamiento.

**SEGUNDA:** El orden de precedencia de los documentos del contrato, en caso de contradicciones o discrepancias, entre ellos, es el siguiente:

1. Este contrato y sus anexos.
2. Los Pliegos de Cargos y Especificaciones del Acto Público N° 3-3-2002.
3. La oferta presentada por **LA CONTRATISTA** junto con las cartas y documentos que complementan el alcance de los Actos Públicos N° 3-3-2002.

**TERCERA: LA CONTRATISTA** se compromete a efectuar el suministro y entrega a que se refiere este contrato, de acuerdo al cuadro de distribución y el listado de escuelas identificadas en los renglones señalados con sus respectivas claves (Distritos), de la propuesta presentada por la empresa, tal como se señala en el anexo N°1 del presente Contrato y los Resuelto de Adjudicación N° 560 del 2 de mayo de 2002.

**CUARTA**: El Ministerio de Educación se reserva el derecho de ordenar pruebas o exámenes adicionales a lo especificado para la Leche Fluida Integra que haya de suministrar **LA CONTRATISTA**, en cualquier tiempo y lugar. Los gastos en pruebas serán a cargo de la Contratista. Si la Leche Fluida Integra resulta de calidad inferior a la exigida en las especificaciones, ello será motivo para que el Ministerio de Educación, rechace la misma y exija el reemplazo de ésta, sin que incurra por ello en gastos o en responsabilidad alguna.

**QUINTA: LA CONTRATISTA** garantiza la Leche Fluida Integra suministrada por el período escolar, contado a partir de la aceptación final por parte del Ministerio de Educación.
**LA CONTRATISTA** se obliga para con el Ministerio de Educación a reemplazar con Leche Fluida Integra nueva, aquellas que resulten defectuosas o deficientes y someterlas a las pruebas de aceptación por parte del Ministerio de Educación.
En este caso, todos los gastos en que incurra serán por cuenta de **LA CONTRATISTA.**

**SEXTA:** Los pagos que tenga que hacer el Ministerio de Educación a LA **CONTRATISTA** por el suministro objeto de este contrato, se efectuarán como se establece en la cláusula forma de pago y el procedimiento de presentación de cuentas del capítulo III- condiciones especiales

**SEPTIMA:** Para responder por todas y cada una de la cláusulas y obligaciones asumidas en este contrato y garantizarlas, **LA CONTRATISTA** presenta la fianza del cumplimiento **N° 85B51122** expedido por, **ASSA Compañía de Seguros, S. A.,** a favor de El Ministerio de Educación y de la Contraloría General de la República, por la suma de Ciento Ochenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Dos Balboas con 69/100 (B/.189,582.69) que representa el 10% del valor total de este contrato.
**LA CONTRATISTA** se compromete a mantener vigente la fianza de cumplimiento por el tiempo de duración de este contrato.

**OCTAVA: LA CONTRATISTA** exonera y libera expresa y totalmente a el Ministerio de Educación respecto a terceros, de toda responsabilidad, laboral, fiscal o de cualquier naturaleza que pudiese surgir con motivo de la ejecución del presente contrato.

**NOVENA: LA CONTRATISTA** declara presentar una póliza de seguros para cubrir los daños o perjuicios causados, así como los causados a terceros en el curso de la

ejecución del Contrato, de conformidad con lo que establece el Capítulo III, Condiciones Especiales – punto 17 del Pliego de Cargos **(Póliza N° 07B52338).**

**DÉCIMA**: En la eventualidad de que por cualquier razón el proveedor no pueda cumplir con alguna (s) entrega (s), en la fecha establecida o periodicidad programada en el cuadro de distribución; dicha cantidad no podrá bajo ningún concepto, ser acumulada sobre las entregas subsiguientes.
Las cantidades de productos que resulten de las entregas, no cumplidas serán rebajadas de la asignación en el contrato; a la vez que se le impondrá al contratista una multa equivalente al 20% del valor de esa(s) entrega(s) no cumplidas, la cual será deducida de cualquiera de los pagos que haya que hacerle al contratista. con el agravante de que reincidir en el incumplimiento pueda dar motivo a la resolución del contrato. El Ministerio de Educación podrá comprometer el saldo que resulte de las entregas incumplidas por **LA CONTRATISTA.**
Esta norma se dejará de aplicar únicamente en casos en que las entregas se dejen de efectuar por razones no atribuibles a **LA CONTRATISTA** en cuyo caso la entrega se efectuará en la fecha posterior inmediata (día hábil) con la respectiva sustentación del Director de la escuela o la persona autorizada para recibir los productos. Dicha sustentación deberá aparecer registrada en la factura de entrega.

**DECIMA PRIMERA:** El Estado con cargo a la partida presupuestaria **N° 0.07.15.001.01.01.169** del período fiscal 2002 aportará la suma de Cincuenta y Seis Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Balboas con 81/100 (B/.56,874.81) que representa el 3% del valor de este contrato, para gastos administrativos, según lo estipula el documento del proyecto firmado con el programa de las Naciones Unidas para el desarrollo (PNUD) y el Gobierno Nacional.

**DECIMA SEGUNDA:** Serán causales de resolución de este contrato las siguientes:
1. El incumplimiento por parte de la Empresa de las obligaciones contraídas en el presente contrato.
2. La conveniencia del Estado de dar por terminado, por lo cual dará previo aviso por escrito a la Empresa con un término no menor de treinta (30) días de anticipación.
3. Las disposiciones previstas en el artículo 104 de la ley 56 de diciembre de 1995.
4. Se entenderá igualmente por incumplimiento del contrato cualquier violación a las normas especiales, en materia de calidad, almacenamiento, fabricación y demás componentes que guarden relación con la materia.

**DÉCIMA TERCERA:** La empresa no tendrá derecho a indemnización alguna por parte del Estado por cualesquiera que sean las causales de disolución de este contrato.

**DÉCIMA CUARTA:** Para el mantenimiento y almacenaje de la Leche "Larga Vida", **LA CONTRATISTA** deberá proporcionar a las escuelas las tarimas para el estibamiento adecuado. También realizará inspecciones periódicas y recomendar medidas para el control de roedores y otras alimañas que puedan deteriorar el producto.

Se deberán tomar todas las precauciones necesarias, a fin de que las fumigaciones que se tengan que hacer, no afecten la salud de los niños, ni contaminen los alimentos y el medio ambiente. Deben ser hechas por profesionales en la materia.

En el caso de la leche en frío, cuando se trate de escuelas con doble jornada, la empresa deberá proporcionar equipo de refrigeración para mantener en fue la asignación de los grupos vespertinos; en caso contrario deberá hacer las entregas una en cada período.

**DÉCIMA QUINTA:** El termino de duración de este contrato es del día 8 de abril de 2002 hasta el 15 de noviembre de 2002; sin embargo, en caso de presentarse situaciones que produzcan la paralización de las clases, las partes acordarán la forma de entrega posterior del producto a los centros educativos u otras actividades que determine el Ministerio de Educación.

**DÉCIMA SEXTA: LA CONTRATISTA** adherirá a este documento timbres fiscales por un valor de Mil Ochocientos Noventa y Cinco Balboas con 90/100 (B/.1,895.90) y de conformidad con la ley 45 del 14 de noviembre de 1995.

**PARAGRAFO TRANSITORIO:** El presente contrato entrará en vigencia y efectividad, a partir de la fecha en que se cuente con todas las aprobaciones y formalidades.

**Para constancia de lo acordado, se firma y expide el presente documento, en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de septiembre de dos mil dos (2002).**

**DORIS ROSAS DE MATA**
**Ministra de Educación**

**DOMINGO LATORRACA**
**Director Nacional del Proyecto de Dinamización**

**POR LA CONTRATISTA,**

**JOAQUIN MENDEZ POLANCO**
**Céd. 8-287-350**
**Refrescos Nacionales, S.A.**

**REFRENDO**

**ALVIN WEEDEN GAMBOA**
**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**
**ENTRADA Nº 619-2000**
**(De 24 de julio de 2002)**

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD formulada por el licenciado Jaime Franco Pérez, contra la frase "se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH", contenida en el artículo 1º de la Resolución Nº 189 de 5 de julio de 2000, del Ministerio de Salud.

**MAGISTRADO PONENTE DEL CONTRAPROYECTO: ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ.**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -PLENO- Panamá, veinticuatro (24) de julio de dos mil dos (2002).-

VISTOS:

El licenciado Jaime Franco Pérez, actuando en virtud del poder otorgado por el Director General y representante legal de la Caja de Seguro Social, Doctor Juan Jované, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra la frase "**Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH**", contenida en el Artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, promulgada en la Gaceta Oficial N° 24,048 de 18 de julio de 2000.

Cumplidos los trámites a los que se refieren los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver y a ello se procede de conformidad con las consideraciones siguientes:

**I. FRASE ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL**

En la demanda se acusa de inconstitucional la frase contenida en el Artículo Primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, proferida por el señor Ministro de Salud, cuyo tenor literal es el siguiente:

> **"Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH."**

**II. DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE SE CONSIDERAN INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

En la demanda se citan como infringidos los artículos 109, 153 y 262 de la Constitución Política, los cuales establecen en su orden lo siguiente:

"**ARTÍCULO 109.** Todo individuo tiene derecho a la seguridad de sus medios económicos de subsistencia en caso de incapacidad para trabajar u obtener trabajo retribuido. Los servicios de seguridad social serán prestados o administrados por entidades autónomas y cubrirán los casos de enfermedad, maternidad, invalidez, subsidio de familia, vejez, viudez, orfandad, paro forzoso, accidentes de trabajo, enfermedades profesionales y las demás contingencias que puedan ser objetos de previsión y seguridad sociales. La ley proveerá la implantación de tales servicios a medida que las necesidades lo exijan.

El Estado creará establecimientos de asistencia y previsión sociales. Son tareas fundamentales de éstos la rehabilitación económica y social de los sectores independientes o carentes de recursos y la atención de los mentalmente incapaces, los enfermos crónicos y los inválidos indigentes y de los grupos que no hayan sido incorporados al sistema de seguridad social."

"**ARTÍCULO 153.** La función legislativa es ejercida por medio de la Asamblea Legislativa y consiste en expedir las Leyes necesarias para el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las funciones del Estado declarados en esta Constitución y en especial para lo siguiente:

1. Expedir, modificar, reformar o derogar los Código Nacionales.
2. Expedir la Ley general de sueldos propuesta por el Órgano Ejecutivo.
3. Aprobar o desaprobar, antes de su ratificación, los tratados y los convenios internacionales que celebre el Órgano Ejecutivo.
4. Intervenir en la aprobación del presupuesto del Estado, según se establece en el Título IX de esta Constitución.
5. Declarar la guerra y facultar al Órgano Ejecutivo para concertar la paz.
6. Decretar amnistía por delitos políticos.
7. Establecer o reformar la división política del territorio nacional.
8. Determinar la ley, el peso, valor, forma, tipo y denominación de la moneda nacional.
9. Disponer de la aplicación de los bienes nacionales a usos públicos.
10. Establecer impuestos y contribuciones nacionales, rentas y monopolios oficiales para atender los servicios públicos.
11. Dictar las normas generales o específicas a las cuales deben sujetarse el Órgano Ejecutivo, las entidades autónomas y semiautónomas, las empresas estatales y mixtas cuando, con respecto a éstas últimas, el Estado tenga su control administrativo, financiero o accionario, para los siguientes efectos: negociar o contratar empréstitos; organizar el crédito público; reconocer la deuda nacional y arreglar su servicio; fijar y modificar los aranceles, tasas y demás disposiciones concernientes al régimen de las aduanas.
12. Determinar, a propuesta del Órgano Ejecutivo, la estructura de la administración nacional mediante la creación de Ministerios, Entidades Autónomas, Semiautónomas, Empresas Estatales y demás establecimientos públicos, y distribuir entre ellos las funciones y negocios de la Administración, con el fin de asegurar la eficacia de las funciones administrativas.
13. Organizar los servicios públicos establecidos en esta Constitución; expedir o autorizar la expedición del Pacto Social y los Estatutos de las sociedades de economía mixta y las Leyes orgánicas de las empresas industriales o comerciales del Estado, así como dictar las normas correspondientes a las carreras previstas en el Titulo XI.

14. Decretar las normas relativas a la celebración de contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o algunas de sus entidades o empresas.

15. Aprobar o improbar los contratos en los cuales sea parte o tenga interés el Estado o alguna de sus entidades o empresas, si su celebración no estuviere reglamentada previamente conforme al numeral catorce o si algunas estipulaciones contractuales no estuvieren ajustada a la respectiva Ley de autorizaciones.
16. Conceder al Órgano Ejecutivo, cuando éste lo solicite, y siempre que la necesidad lo exija, facultades extraordinarias precisas, que serán ejercidas, durante el receso de la Asamblea Legislativa, mediante Decretos-Leyes.

La Ley en que se confieren dichas facultades expresará específicamente la materia y los fines que serán objeto de los Decretos-Leyes y no podrá comprender las materias previstas en los numerales tres, cuatro y diez de este artículo, ni el desarrollo de las garantías fundamentales, el sufragio, el régimen de los partidos y la tipificación de delitos y sanciones. La Ley de facultades extraordinaria expira al iniciarse la legislatura ordinaria subsiguiente.

Todo Decreto-Ley que el Ejecutivo expida en el ejercicio de las facultades que se le confieren deberá ser sometido al Órgano Legislativo para que legisle sobre la materia en la legislatura ordinaria inmediatamente siguiente a la promulgación del Decreto-Ley de que se trate. El Órgano Legislativo podrá en todo tiempo y a iniciativa propia derogar, modificar o adicionar sin limitación de materias los Decretos-Leyes así dictados.
17. Dictar el Reglamento Orgánico de su régimen interno."

**"ARTÍCULO 262.** Podrán establecerse por la Ley, como arbitrio rentístico, monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país.

Al establecer un monopolio en virtud del cual quede privada cualquier persona del ejercicio de una industria o negocio lícito, el Estado resarcirá previamente a las personas o empresas cuyo negocio haya sido expropiado en los términos a que se refiere este artículo."

El demandante estima que la frase impugnada viola, en forma directa, por omisión, el artículo 109 transcrito, ya que en el caso de los pacientes con sida (síndrome de inmuno deficiencia adquirida), la Caja de Seguro Social es la única entidad de salud que proporciona el tratamiento de la triple terapia y por ello, es más conveniente para dicha institución tener su propio laboratorio clínico para medir la carga viral, con lo cual, al monopolizar este proceso de pruebas de carga viral de VIH, en el Instituto Conmemorativo Gorgas, se ordena una centralización asistencial diagnóstica que viola la autonomía prestacional de la Caja de Seguro Social (f. 19).

En relación al artículo 153 citado, el demandante considera que el mismo se violó en forma directa, en virtud que la frase acusada fue expedida contrariándose el principio de subordinación constitucional y legal y porque la administración sólo puede incursionar en el ámbito reglamentario, no así en la expedición de leyes, función que es privativa de la Asamblea Legislativa y por eso considera que no le es dable a aquélla adicionar, variar o exceder, mucho menos crear, normas constitutivas o reguladoras del servicio público de salud, mismas que están sujetas a la reserva legal.

Por último, explicó que la resolución impugnada violó el artículo 262 de la Constitución Política, porque crea un monopolio oficial que inhibe la concurrencia del sector privado y del descentralizado del cual forma parte la Caja de Seguro Social, en la prestación del servicio asistencial, el cual además, queda fraccionado porque el Ministerio de Salud no lo dispensa directamente, sino que es la Caja de Seguro Social la única entidad de salud que proporciona a sus pacientes la farmacoterapia en forma directa y gratuita.

## III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA NACIÓN

La señora Procuradora de la Nación Suplente, mediante su Vista Fiscal Nº 25 de 6 de octubre de 2000, emitió concepto, indicando que la frase cuya constitucionalidad se discute, sí viola la Carta Fundamental y por ello pidió al Pleno que así lo declare. Como fundamento de esta opinión, expresó lo siguiente:

> "Coincido con el demandante en el sentido de que la frase que se acusa de inconstitucional centraliza el proceso de pruebas de carga viral VIH desconociendo la autonomía prestacional de la Caja de Seguro Social la cual dispensa a sus beneficiarios (pacientes con SIDA) la triple terapia, por lo que le resulta financieramente más barato poseer su propio laboratorio clínico para medir la carga viral.
>
> En cuanto a la violación del artículo 153, numerales 10 y 13 de la Constitución, estimo que la misma resulta infringida cuando por medio de una resolución ministerial se modifica la estructura funcional de los servicios de seguridad social, lo que debió formalizarse, si fuese el caso, mediante una ley formal.
>
> ...
>
> De lo expuesto, y una vez confrontado el acto demandado con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución, se constata que se produce una colisión entre lo que se dice infractor de la ley fundamental y lo previsto en ésta. Ello es así, en la medida en que la frase acusada de inconstitucional de la resolución antes identificada monopoliza un servicio público asistencial de salud que excede el

marco constitucional que se fija para regular dicha materia, ya que la Constitución exige que ésta esté reservada a la ley, tal y como quedó explicado.

Por lo razonable, y si se quiere entendible, que sea la finalidad de centralizar la práctica y procesamiento de pruebas de carga viral en el Instituto Conmemorativo Gorgas, lo que no está permitido es desbordar los parámetros que fija la Constitución en cuanto al medio para organizar los servicios públicos establecidos en la Constitución, lo que debe ser previsto en la ley, en este caso, la expedida por la Asamblea Legislativa, de acuerdo al procedimiento legislativo, lo que no ocurre en el presente caso.

Por otra parte, el artículo 262 de la Constitución reitera y reafirma el principio de reserva legal en cuanto al establecimiento de monopolios oficiales al disponerse que pueden crearse monopolios oficiales, correspondiendo a la Asamblea Legislativa, en ejercicio de la función legislativa, su establecimiento." (fs.29 a 37)

**IV. DECISIÓN DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**

Observa el Pleno que del contexto de la demanda se desprende que la pretensión es la declaratoria de inconstitucionalidad de una sola frase de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, contenida en su artículo primero y por ello, esa será la disposición considerada y analizada por el Pleno para efectos de determinar su constitucionalidad.

El demandante transcribe íntegramente los artículos 109, 153 y 262 de la Constitución Nacional, pero en el caso del artículo 153 resalta subrayando los numerales 10 y 13, sin embargo, al explicar el concepto de la infracción de dicho artículo, no se refiere específicamente a ninguno de estos dos numerales.

No obstante lo anterior, la Corte no está obligada a limitarse a estudiar la cuestión constitucional únicamente a la luz de los textos citados en la demanda, sino que debe examinarla, confrontándola con todos los preceptos de la Constitución que estime pertinente.

El primer artículo constitucional que la parte actora considera infringido es el 109, cuyo texto fue transcrito y en el cual se consagra el derecho a la seguridad y asistencia sociales, los cuales, como bien explica el ilustre constitucionalista Doctor César Quintero en su artículo "Constitución y Salud en Panamá", están íntimamente vinculados con la salud (FÁBREGA, Jorge. Estudios de Derecho Constitucional. Ed. Jurídica Panameña. Panamá. 1987. págs. 615 y 616).

En este sentido, es procedente señalar que el cumplimiento de los derechos contenidos en el citado artículo 109, está subordinado a la realidad económico-social del Estado y es por ello que, en su penúltimo párrafo, se establece la cláusula de reserva legal para implantar los servicios que se derivan de los derechos de seguridad social en él contenidos, que como se ha dicho, dependerá de las necesidades existentes. En este sentido, en la práctica se ha materializado el derecho a la seguridad social a través de la aprobación de la ley que creó la Caja de Seguro Social, modificada mediante diversas leyes posteriores.

Ya el Pleno de la Corte Suprema ha señalado en su fallo de 3 de agosto de 1984, que el artículo 109 de la Constitución Nacional, contiene un precepto programático, fundamentalmente dirigido al legislador y que señala los derroteros del Estado para hacer efectivos, en la práctica, los servicios de previsión y seguridad sociales, funciones destinadas, no sólo a proveer beneficios a los trabajadores, activos o no, sino a todos los miembros de la sociedad, aun cuando nada tenga que ver con el contrato de trabajo.

Aunque los servicios de seguridad y asistencia sociales también pudieran ser brindados por entidades privadas con interés económico, el sólo hecho de que sean asuntos relacionados con la salud, hacen que sea aún mayor su interés social, mismo que debe traducirse en prestaciones concretas garantizadas por el Estado.

Luego de este análisis del contenido del artículo 109 de la Constitución, este Pleno considera que el mismo no ha sido violado por la frase acusada, puesto que aquél no guarda relación o no contempla una situación constitucional que sea susceptible de ser infringida con lo que se establece en ésta. Y es que, en el artículo 109 se establece un principio de reserva legal para el desarrollo e implantación del sistema de seguridad social que ya ha sido establecido mediante las leyes pertinentes, rectoras de la actividad desarrollada por la Caja de Seguro Social, por lo cual, la designación que hace el señor Ministro de Salud para que el ministerio que dirige practique y procese de manera exclusiva pruebas de carga viral VIH, no pugna con el derecho a la seguridad y asistencia sociales ni con el principio de reserva legal al que debe ceñirse el desarrollo del primero de ellos, y que están establecidos en el artículo 109 de la Constitución Nacional.

En cuanto a la violación del citado artículo 262 de la Constitución Nacional, también se observa que su contenido no guarda relación con la frase cuya declaratoria de inconstitucionalidad se pide, puesto que en ésta el señor Ministro de Salud le arroga con exclusividad al Ministerio que encabeza, la función de practicar y procesar pruebas de carga viral VIH (Síndrome de inmunodeficiencia adquirida), mientras que el citado artículo constitucional se refiere al establecimiento de ciertos monopolios oficiales sobre artículos importados o no producidos en Panamá y a la indemnización previa que debe hacer el Estado a cualquier persona que ejerza una industria o negocio lícito que sea expropiado con motivo del monopolio establecido como arbitrio rentístico. Esta facultad monopolizadora del Estado es una muestra de la capacidad de ejercicio de la voluntad o poder que ostenta por derecho constitucional, como medio extraordinario para el logro de fines relacionados con la renta pública y no se relaciona con la distribución o designación de funciones administrativas específicas entre entidades del Estado.

Dicho de otra forma, el artículo 262 de la Constitución Nacional, establece la facultad intervencionista del Estado frente a los particulares en las actividades económicas, creando monopolios oficiales como arbitrios rentísticos, para lo cual incluso, puede expropiar una industria o negocio, previa indemnización. Por ello, tal como lo plantea el apoderado de la Caja de Seguro Social, no puede señalarse que se ha producido una infracción del artículo 262 de la Constitución Nacional conforme a los cargos formulados en la demanda.

Para explicar aún más la falta de adecuación y relación del artículo 262 de la Constitución Política a la situación planteada por el recurrente, es conveniente referirse al concepto de monopolio y a su alcance, tal como ya este Pleno lo ha consignado en su fallo de 23 de noviembre de 1994, según el cual:

> "En la doctrina y en general, en las distintas legislaciones, se clasifica los monopolios en públicos y privados, entendiéndose por los primeros aquellos que se establecen en beneficio del Estado, en tanto que los segundos, son los ejercidos por los particulares, sean éstos personas naturales o jurídicas.
>
> El propio Capitant clasifica los monopolios públicos, de acuerdo con la función que persiguen éstos, en fiscales, cuando procuran a la colectividad pública recursos financieros y se presentan en suma sólo

como una variante del impuesto de consumo; administrativos, cuando persiguen un interés general; y mixtos, cuando pretenden a la vez un propósito fiscal y de interés general. (CAPITANT, Henri. Ob. cit. pág. 378).

Por lo que a nuestra legislación se refiere, se advierte también una clara distinción entre el monopolio público y el monopolio privado, el primero (sic) de los cuales está expresamente prohibido por el artículo 293 de la Constitución Nacional, que preceptúa: 'No habrá monopolios particulares'.

En cuanto al monopolio público u oficial debemos destacar, en primer término, que el texto constitucional no contiene ninguna norma general que de manera expresa lo prohíba o permita su existencia.

En la Constitución Nacional hay diversas normas que de manera expresa establecen los monopolios oficiales con respecto a determinadas actividades. Tenemos, por ejemplo, el artículo 262 que se refiere al establecimiento mediante ley, como arbitrio rentístico, de monopolios oficiales sobre artículos importados o que no se produzcan en el país; y el artículo 292, que se refiere al monopolio del Estado sobre la explotación de juegos de suerte y azar y de actividades que originen apuestas.

Ante esta realidad jurídica debemos concluir que a los únicos monopolios públicos o estatales que son constitucionales son los establecidos en la Constitución Política o aquellos cuya creación haya sido reservada a la ley por la propia Constitución Política." (Registro Judicial de noviembre de 1994, pág. 109).

El artículo 153, el cual ha sido considerado violado por el demandante, señala las funciones específicas que la Constitución ha otorgado a la Asamblea Legislativa. Su numeral 10 establece el principio de reserva legal para la creación de impuestos y contribuciones nacionales, así como para **el establecimiento de** rentas y **monopolios oficiales para atender los servicios públicos,** último supuesto que, a juicio de la parte actora, ha sido infringido por la frase acusada, en virtud que considera que se centraliza un servicio público al designar al Instituto Conmemorativo Gorgas como la única entidad facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH.

Luego de un análisis de la frase cuya inconstitucionalidad se acusa, el Pleno considera que no ha infringido el numeral 10 del artículo 153 de la Constitución, en virtud que en el presente caso dicha frase se refiere, como bien lo dice el propio demandante, a la centralización de un servicio y no a la monopolización del mismo por parte del Estado, concepto que forzosamente involucra la intervención exclusiva de éste en las actividades que son técnicamente un servicio público destinado a satisfacer un interés general.

Sin embargo, un análisis de las demás atribuciones constitucionales conferidas a la Asamblea Legislativa en el citado artículo 153, dejan de manifiesto que en su numeral 12 se establece que es función legislativa de éste Órgano del Estado, determinar mediante ley la estructura de la administración nacional y distribuir sus funciones y negocios entre los organismos, entidades e instituciones que la conforman; esta estructuración es necesaria, para asegurar la eficacia de la función administrativa en el cumplimiento de los fines y el ejercicio de las atribuciones del Estado.

Al respecto, en fallo proferido el 24 de abril de 1996, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia puntualizó lo siguiente:

> "La estructuración de la administración pública, por lo tanto, la establece el Órgano Legislativo, pero sobre la base de un proyecto de ley cuya iniciativa le corresponde en forma privativa al Órgano Ejecutivo. No obstante, estima el Pleno que tal monopolio de la iniciativa legislativa de este tipo de leyes, alcanza solamente al acto inicial de creación, y, por lo tanto, no impide que una entidad pública, ya creada, pueda ser modificada a iniciativa del Órgano Legislativo, precisamente para que este reordenamiento de las funciones, asegure la eficacia de la administración pública, cuyo establecimiento le corresponde al Órgano Legislativo, por cuanto la restricción en la limitación constitucional a la iniciativa legislativa, se refiere al acto fundacional de una entidad pública, sin embargo, sin que, una vez creada, se considere oportuno realizarle cambios y también, la de distribuir (o redistribuir) entre ellos las funciones o negocios de la administración, por cuanto, se repite, en apreciación de este Pleno, la limitación de la iniciativa legislativa que consagra el numeral 12 del artículo 153 se refiere exclusivamente a la propuesta del acto fundacional de creación de entidades públicas, por parte del Órgano Ejecutivo." (Reg. Judicial de abril de 1996, págs. 96).

El artículo 189 de la Constitución Nacional establece que los Ministros de Estado son los Jefes de sus respectivos ramos y participan con el Presidente de la República en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con esta Constitución y la Ley; mientras que el artículo 190 de dicho precepto, establece que la distribución de los negocios entre los Ministros de Estado se efectuará de conformidad con la Ley, según sus afinidades.

El artículo 190 de la Constitución establece la forma en que se asignan funciones o negocios a los Ministros de Estado (entiéndase a sus respectivos Ministerios) y señala que debe hacerse mediante una ley, atendiendo a sus afinidades o especialidades y por ello, no pueden

o no tienen potestad para atribuírse, mediante resoluciones, las asignaciones o funciones que deben atender. Es imperativo que éstas sean distribuidas mediante ley dictada de conformidad con las formalidades exigidas para su creación y establecidas en la propia Constitución, en sus artículos 158 a 169.

La organización administrativa sólo puede hacerla la Asamblea Legislativa mediante leyes "a propuesta del Órgano Ejecutivo", tal como lo establece textualmente el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución, mientras que la distribución de funciones puede hacerse mediante ley propuesta a iniciativa del Ejecutivo o del Legislativo, como quedó explicado en el fallo de la Corte antes citado. Entendiéndose pues, que el Órgano Ejecutivo está integrado, conforme establece el artículo 170 constitucional "por el Presidente de la República y los Ministros de Estado".

En conclusión, mediante la frase contenida en el artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, el señor Ministro de Salud le arroga a su Ministerio, de forma exclusiva y excluyente de cualquier otra entidad nacional, la función de practicar y procesar pruebas de carga viral VIH, con lo cual, se atribuye potestades legislativas propias de la Asamblea Legislativa, a las que el constituyente no le ha dado acceso. En segundo lugar, tampoco puede considerarse dicha resolución ministerial como una reglamentación en desarrollo de una ley que le asigne dicha función al Ministerio de Salud, específicamente al Instituto Conmemorativo Gorgas, en virtud que dicha ley no existe, porque contrariamente a lo expresado en el considerando de la resolución ministerial contentiva de la frase atacada de inconstitucional, la Ley N° 3 de 5 de enero de 2000, no contiene ninguna disposición que le encomiende al Ministerio de Salud esta función y además, porque las facultades reglamentarias las ejerce el Ejecutivo conformado por el Presidente de la República y el Ministro del ramo respectivo.

Como el señor Ministro de Salud, al establecer en una resolución la exclusividad del Ministerio de Salud para hacer las pruebas de determinación de la carga viral VIH, sin fundamento legal para ello, desbordó el marco de su potestad constitucional e invadió la de la Asamblea Legislativa, violando el principio de subordinación y regularidad de las normas de

grados inferiores a las superiores en el ordenamiento jurídico y el de reserva legal, infracción que en este caso se produjo en el plano constitucional, con lo cual dicha disposición carece de legitimidad intrínseca y deviene en inconstitucional.

Por último, en cuanto a la violación del numeral 13 del artículo 153 de la Constitución, luego de un estudio, salta a la vista que el mismo no contiene ninguna disposición que guarde relación con la situación creada por la frase acusada, contenida en el artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, porque en él no se organiza un servicio público que ya está a disposición de los administrados, sino que se centraliza su prestación en una sola institución estatal, o sea, en el Laboratorio del Instituto Conmemorativo Gorgas, que forma parte del Ministerio de Salud.

Por todo lo señalado, el Pleno estima que la frase contenida en el artículo primero de la Resolución Ministerial N° 189 de 5 de julio de 2000, viola el numeral 12 del artículo 153 de la Carta Política, porque el Ministro de Salud la dictó ejerciendo atribuciones reservadas al Órgano Legislativo en este precepto constitucional, desconociendo los principios básicos constitucionales en los cuales se sustenta la organización del Estado Panameño, compuesto por tres órganos separados que ejercen el Poder Público.

En mérito de lo expuesto, **EL PLENO DE LA CORTE SUPREMA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL**, la frase "**Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH.**" contenida en el Artículo primero de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, proferida por el Ministro de Salud y publicada en la Gaceta Oficial N° 24,094 de martes 18 de julio de 2000.

Notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

MAG. ALBERTO CIGARRUISTA CORTEZ

MAG. GRACIELA J. DIXON C.

MAG. ROGELIO A. FABREGA Z.

MAG. JOSE MANUEL FAUNDES

MAG. ARTURO HOYOS

MAG. CESAR PEREIRA BURGOS
Con salvamento de voto

MAG. WINSTON SPADAFORA F.
Con salvamento de voto

MAG. JOSE A. TROYANO

MAG. ADAN ARNULFO ARJONA L.
(Con salvamento de voto)

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

Entrada No.619-00
DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LCDO. JAIME FRANCO PÉREZ CONTRA LA FRASE "SE NOMBRA AL INSTITUTO CONMEMORATIVO GORGAS COMO ÚNICA ENTIDAD NACIONAL FACULTADA PARA PRACTICAR Y PROCESAR PRUEBAS DE CARGA VIRAL VIH", CONTENIDA EN EL ARTICULO 1° DE LA RESOLUCION No. 189 DE 5 DE JULIO DE 2000, DEL MINISTERIO DE SALUD.

MAGISTRADO PONENTE: ADAN ARNULFO ARJONA L.

CONTRAPROYECTO: MAG. ALBERTO CIGARRUISTA

**SALVAMENTO DE VOTO**
**MAGISTRADO ADAN ARNULFO ARJONA L.**

Con el mayor respeto y consideración lamento discrepar con la decisión de mayoría, fundado en las razones que a continuación se precisan:

**I. LA ARGUMENTACIÓN DEL DEMANDANTE:**

La demanda de inconstitucionalidad entablada contra el artículo 1 de la Resolución No.189 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Salud sostiene, en esencia lo siguiente:

a. Que al centralizar en el Instituto Conmemorativo Gorgas la práctica y procesamiento de las pruebas de carga viral VIH se está

supuestamente vulnerando la autonomía prestacional de la Caja de Seguro Social reconocida en el artículo 109 de la Constitución Política.

b. Que la designación recaída en el Instituto Conmemorativo Gorgas a través de la Resolución cuestionada constituye, presuntamente un monopolio para la prestación específica de un servicio público de salud, lo cual al no haberse hecho mediante Ley formal viola el artículo 153 de la Constitución Nacional.

Los argumentos que se dejan transcritos resumen básicamente la posición que sustenta la pretensión de inconstitucionalidad ensayada y a la cual me referiré más adelante.

## II. EL FALLO DE MAYORIA:

El fallo respaldado por la mayoría de los Honorables Colegas concluye acogiendo la pretensión de inconstitucionalidad apoyado en las siguientes razones:

a. Sostiene que la Ley 3 de 5 de enero de 2000 que adopta las normas generales relativas a la investigación, prevención, capacitación, detección, vigilancia, epidemiológica y atención

integral de las transmisiones de infección sexual, el VIH y el SIDA no atribuyen al Ministerio de Salud funciones exclusivas para el desarrollo de tales tareas.

b. Se afirma que la Resolución atacada viola el numeral 12 del artículo 153 de la Constitución Nacional por cuanto se afecta la estructura y distribución de funciones entre los organismos o entidades que integran la Administración Pública, la cual sólo puede modificarse mediante Ley formal expedida por la Asamblea Legislativa.

## III. MI POSICIÓN SOBRE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA:

Me he visto en la necesidad de apartarme de la decisión de mayoría porque considero que las razones invocadas tanto como por el Pleno como por el demandante no cuentan con respaldo para declarar la inconstitucionalidad reclamada.

Las razones que sustentan mi criterio discrepante son las siguientes:

1. Lo primero que me parece importante tener en cuenta es que

**la discusión no tiene un categoría de cuestión constitucional sino que**, en todo caso, **sus consideraciones se ubican en el plano de la legalidad**, materia ésta última que sería de competencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Esta observación se deduce del planteamiento hecho por el demandante el cual lo que en realidad persigue es que la Caja del Seguro Social pueda ofrecer directamente el procesamiento y práctica de las pruebas de VIH, situación que, a juicio de éste, se ve afectada por la decisión de centralizar el manejo de tales exámenes en el Instituto Conmemorativo Gorgas.

2. En el ámbito constitucional se observa claramente que la materia atinente a los servicios de salud y seguridad social son regulados y establecidos por Ley, motivo por el cual, medidas como la impugnada no contienen en realidad trascendencia constitucional, sino legal (Cfr. artículos 109 y 111 de la Constitución Nacional).

3. El artículo 111 de la Constitución Nacional dispone que los organismos gubernamentales de salud, incluyendo a las instituciones autónomas y semi-autónomas deben funcionar como un Sistema Nacional integrado. Esta premisa constitucional resulta útil para comprender a mi juicio que la medida de centralización ordenada por

el señor Ministro de Salud forma parte de una regulación de orden público sanitario encaminada a procurar la optimización de recursos para consolidación y eficacia de las políticas de salud pública.

4. Contrario a lo que se afirma en el fallo de mayoría estimo que la Ley 3 de 5 de enero de 2000 sí atribuye al Ministerio de Salud una serie de responsabilidades preeminentes en las labores relacionadas con la investigación, prevención, capacitación, detección y vigilancia epidemiológica sobre las trasmisiones de infección sexual el virus del VIH y el síndrome de Inmuno deficiencia adquirida (SIDA). Una prueba concreta de este aserto lo observamos en las siguientes disposiciones de la referida Ley.

a. La designación que hace el artículo 3 de la Ley al señalar que se entenderá como **ENTE RECTOR** al Ministerio de Salud.

b. El señalamiento de que la vigilancia epidemiológica de estas patologías debe realizarse conforme al Código Sanitario y las normas instituidas por el Ministerio de Salud (artículo 8 de la Ley).

c. La disposición contenida en los artículos 10 y 11 que atribuyen al Ministerio de Salud las responsabilidades en cuanto a la adopción de normas de control, de calidad y manejo de los bancos de

productos humanos y derivados y los procesos que de ello se aplique. Igualmente se responsabiliza al Ministerio de Salud por el establecimiento de normas de bioseguridad necesarias para el manejo de productos humanos y sus derivados, materiales, instrumental y equipos.

d. La atribución concedida al Ministerio de Salud de recibir los ingresos que se recauden en concepto de multas por la aplicación de las sanciones establecidas en la Ley 3 para aplicarlo a las actividades de prevención, control y atención de las infecciones de trasmisión sexual, el virus VIH y el SIDA (artículo 49).

5. Como se ve la discusión planteada por el demandante es de carácter fundamentalmente legal y no constitucional. En el plano legal me parece claro que la Ley 3 de 5 de enero de 2000 es lo suficientemente clara en cuanto al papel que debe cumplir el Ministerio de Salud en el combate de ésta flagelo, razón por la cual la medida de centralizar el procesamiento y práctica de las pruebas de carga viral VIH en el Instituto Conmemorativo Gorgas se ubica dentro de la órbita competencial expresamente diseñada por la Ley.

6. En cuanto al argumento del demandante sobre la presunta

creación de un monopolio oficial basta observar que el mismo carece de fundamento ya que el acto ministerial atacado no crea un monopolio oficial como arbitrio rentístico sobre artículos importados o que no se produzcan en el país, como lo consagra el artículo 262 de la Carta Fundamental.

En definitiva, considero que la pretensión de inconstitucionalidad ejercitada contra el artículo No.1 de la Resolución Ministerial No.189 de 5 de julio de 2000 no reunía los elementos para ser reconocida pues, dicha Resolución se ajustaba a mi modo de ver a la facultades y responsabilidades que tanto la Constitución como la Ley (Ley 3 de 5 de enero de 2000) han confiado al Ministerio de Salud.

Como quiera que las consideraciones que preceden, desafortunadamente no fueron acogidas por la mayoría de los Honorables Colegas, respetuosamente dejo consignado que, **SALVO EL VOTO.**

Fecha ut supra.

**MAG. ADAN ARNULFO ARJONA L.**

**CARLOS H. CUESTAS**
Secretario General

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**
**ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA. PLENO**

**SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO CESAR PEREIRA BURGOS**

No comparto la decisión que, por mayoría, adoptaron los miembros del Pleno de la Corte en la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1 de la Resolución No. 19 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Salud.

El acto atacado en ningún momento excede las funciones de la Asamblea Legislativa, toda vez que este tiene su base en la Ley No. 3 de 5 de enero de 2000, normativa legal que designa al Ministerio de Salud como el ***ente rector (art.3)*** para ejecutar un Programa Nacional para la prevención, control y manejo de las infecciones de transmisión sexual, el virus de la inmunodeficiencia humana y el Sida. En adición, la ley en cuestión expresamente autoriza al Ministerio de Salud para emitir normas de bioseguridad, a entidades públicas y privadas con el fin de garantizar una eficiente vigilancia epidemiológica sobre la carga viral VIH *(art.11)*.

Concluyo que el artículo 1 de la Resolución No. 19 de 5 de julio de 2000, dictada por el Ministerio de Salud, no se atribuye potestades Legislativas propias de la Asamblea Legislativa, ya que sí existe una disposición legal emitida por ese Organo del Estado que autoriza al Ministerio de Salud a emitir reglamentaciones sobre la carga viral VIH.

Panamá, ut supra.

CESAR PEREIRA BURGOS
Magistrado de la Corte Suprema

CARLOS HUMBERTO CUESTAS GOMEZ
Secretario General

***REPÚBLICA DE PANAMÁ***
***ÓRGANO JUDICIAL***
***CORTE SUPREMA DE JUSTICIA***
***PLENO***

***SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO WINSTON SPADAFORA F.***

*En las discusiones que se realizaron en el Pleno sobre el fondo de la presente acción de inconstitucionalidad, sostuve una posición contraria a la plasmada en la Sentencia que ahora resuelve dicha acción, ya que en ella la mayoría de los Magistrados de la Corte declaran que es inconstitucional la frase: "Se nombra al Instituto Conmemorativo Gorgas como única entidad nacional facultada para practicar y procesar pruebas de carga viral VIH", consagrada en el artículo 1 de la Resolución N° 189 de 5 de julio de 2000, expedida por el Ministerio de Salud.*

*Al igual que el Magistrado Pereira Burgos, estimo que el Ministerio de Salud no ha asumido facultades propias de la Asamblea Legislativa, pues, la medida que consagra la frase impugnada tiene fundamento en la Ley 3 de 5 de enero de 2000, cuyo artículo 3, incluso, designa al Ministerio de Salud como "ente rector" de los programas relacionados con la prevención, control y manejo de las infecciones de transmisión sexual, el virus de la inmuno deficiencia humana y el Sida.*

*Por tanto, salvo mi voto.*

*Fecha, ut supra.*

***MAGDO. WINSTON SPADAFORA F.***

***Carlos H. Cuestas G.***
Secretario General

COMISION DE LIBRE COMPETENCIA Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR

**RESOLUCIÓN P.C. No. 425-02**
**(Panamá, 9 de Septiembre de 2002)**

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO BABY-FLUOR/SOLUCION GOTAS PEDIATRICAS ORAL "**

***El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;***

**CONSIDERANDO:**

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto BABY-FLUOR/SOLUCION GOTAS PEDIATRICAS ORAL registro sanitario # 46850, presentación Frasco con 50 ml ;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto BABY-FLUOR/SOLUCION GOTAS PEDIATRICAS ORAL, presentación Frasco con 50 ml ; en CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.4.38) y solicitan que sea CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.4.95);

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:
   a. .....

b. Cuando el Precio Calculado es menor que el Precio promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta el precio calculado con los ajustes del caso(ajústes por relación de costos).

c. .....

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto BABY-FLUOR/SOLUCION GOTAS PEDIATRICAS ORAL, registro sanitario # 46850, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de CUATRO BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.4.38) a CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.4.95);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AJUSTAR** el Precio de Referencia Tope del producto BABY-FLUOR/SOLUCION GOTAS PEDIATRICAS ORAL Registro Sanitario # 46850, presentación Frasco con 50 ml, a CUATRO BALBOAS CON NOVENTA Y CINCO CENTESIMOS (B/.4.95).

**SEGUNDO:** La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.
Ley 38 de 31 de julio de 2000.
Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RENÉ LUCIANI L.**
Comisionado

**CÉSAR A. CONSTANTINO**
Comisionado

**GUSTAVO A. PAREDES M.**
Comisionado

**JOSÉ SIMPSON HIU**
Director General en funciones de Secretario

**RESOLUCIÓN P.C. No. 426-02**
**(Panamá, 9 de Septiembre de 2002)**

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AEROXANO SUSPENSION ORAL"**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto AEROXANO SUSPENSION ORAL registro sanitario # 19289, presentación Frasco con 175 ml;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto AEROXANO SUSPENSION ORAL, presentación Frasco con 175 ml., TRES BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.3.38) y solicitan que sea TRES BALBOAS CON CUARENTA Y SEIS CENTESIMOS (B/.3.46);

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

   a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.

b. .....
c. .....

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto AEROXANO SUSPENSION ORAL, registro sanitario # 19289, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de TRES BALBOAS CON TREINTA Y OCHO CENTESIMOS (B/.3.38) a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.3.43);

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AJUSTAR** el Precio de Referencia Tope del producto AEROXANO SUSPENSION ORAL Registro Sanitario # 19289, presentación Frasco con 175 ml a TRES BALBOAS CON CUARENTA Y TRES CENTESIMOS (B/.3.43).

**SEGUNDO:** La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.
Ley 38 de 31 de julio de 2000.
Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RENÉ LUCIANI L.**
Comisionado

**CÉSAR A. CONSTANTINO**
Comisionado

**GUSTAVO A. PAREDES M.**
Comisionado

**JOSÉ SIMPSON HIU**
Director General en funciones de Secretario

---

**RESOLUCIÓN P.C. No. 427-02**
**(Panamá, 9 de Septiembre de 2002)**

**"AJUSTAR EL PRECIO DE REFERENCIA TOPE DEL PRODUCTO AEROXANO TABLETAS MASTICABLES"**

**El Pleno de los Comisionados de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, en uso de sus facultades legales, y;**

**CONSIDERANDO:**

Que basándose en el artículo 105 de la Ley 1 de 2001, "Sobre Medicamento y otros Productos para la Salud Humana", el cual establece la potestad de los importadores de solicitar a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la revisión del Precio de Referencia Tope, el señor **CHRISTIAAN G. DE HASETH**, con cédula de identidad personal No. 8-205-1012, representante legal de la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, solicita incremento del Precio de Referencia Tope del producto AEROXANO TABLETAS MASTICABLES registro sanitario # 19309, presentación Caja con 50 tabletas;

Que mediante el Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por el cual se establecen los Precios de Referencia Tope", se estableció el Precio de Referencia Tope del producto AEROXANO TABLETAS MASTICABLES, presentación Caja con 50 tabletas., DOS BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.2.90) y solicitan que sea TRES BALBOAS CON VEINTICINCO CENTESIMOS (B/.3.25);

Que la empresa **C. G. DE HASETH Y CIA.**, aportó la documentación que detalla los costos de los productos, información necesaria para poder evaluar el aumento del Precio de Referencia Tope;

Que el artículo segundo del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001, "Por medio del cual se establecen los Precios de Referencia Tope de los Medicamentos" ordena a la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor la ejecución de la revisión de los Precios de Referencia Tope a los cuales deben comercializarse los medicamentos por parte de los distribuidores y mayoristas a través de Resoluciones del Pleno de los Comisionados, así como también disponer de los procedimientos que sean necesarios para implementar las funciones encomendadas por la Ley;

Que mediante la Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001, modificada por la Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 se estableció el Instructivo para la Aplicación de Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, el cual establece entre los criterios de validación en su numeral 4, literal c lo siguiente:

> 4. **Aceptación del porcentaje de incremento verificado de costos, ajustado por un criterio de razonabilidad:** Se aplica solamente a los medicamentos importados, independientemente de cuál sea el valor de RCV o de PI. El criterio de razonabilidad, refleja ajustes en función de las siguientes situaciones:

a. Cuando el precio Calculado es mayor que el Precio Promedio del Mercado en abril de 2001, se acepta este último precio.

b. .....

c. .....

Que luego de analizada la documentación aportada, extensiones y sumas de todas las facturas, el porcentaje de impuesto de introducción pagado, la liquidación de aduana y comprobar los montos y asignación de costos, del producto AEROXANO TABLETAS MASTICABLES, registro sanitario # 19309, así como los Criterios para Evaluar las Solicitudes de Revisión de Precio de Referencia Tope de los Medicamentos, se ha podido demostrar que el Precio de Referencia Tope debe ser ajustado de DOS BALBOAS CON NOVENTA CENTESIMOS (B/.2.90) a TRES BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/.3.08);.

Que luego de las consideraciones antes expuestas y con el voto favorable de la mayoría de los Comisionados;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **AJUSTAR** el Precio de Referencia Tope del producto AEROXANO TABLETAS MASTICABLES Registro Sanitario # 19309, presentación Caja con 50 tabletas a TRES BALBOAS CON OCHO CENTESIMOS (B/.3.08).

**SEGUNDO:** La empresa interesada podrá interponer el Recurso de Reconsideración ante el Pleno de los Comisionados. De este recurso se puede hacer uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

**TERCERO:** Esta Resolución entrará en vigencia quince (15) días después de su publicación en la Gaceta Oficial.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículo 105 de la Ley No. 1 de 10 de enero de 2001.
Artículo 2 del Decreto Ejecutivo No. 15 de 9 de abril de 2001.
Ley 38 de 31 de julio de 2000.
Resolución No. PC-24 de 19 de julio de 2001 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.
Resolución No. PC-138A-02 de 9 de mayo de 2002 de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**RENÉ LUCIANI L.**
Comisionado

**CÉSAR A. CONSTANTINO**
Comisionado

**GUSTAVO A. PAREDES M.**
Comisionado

**JOSÉ SIMPSON HIU**
Director General en funciones de Secretario

# AVISOS

Panamá, 17 de octubre de 2002
AVISO AL PUBLICO
Para cumpir con lo establecido en el Artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio e Industrias, informo que he vendido al señor **ANTONIO CHAN CHUNG**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-774-994, el establecimiento comercial denominado **CEVICHERIA 66**, ubicado en Vía Domingo Díaz, Las 500, edificio Nº 54, local Nº 186, corregimiento de Victoriano Lorenzo.
Atentamente,
Ivonne Yelena Moreno Pérez
Cédula
Nº 8-484-270
L- 486-186-05
Tercera publicación

---

TRASPASO - CESION
Yo, **ONELIA CHACON BATISTA**, panameña con cédula de identidad personal Nº 6-41-809, actuaneo en mi propio nombre y voluntad, hago constar que mantengo contrato de arrendamiento con la **GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE**, Local Nº PS-3, ubicada en la Plaza de Restaurantes Sur de la misma terminal el cual cedo y traspaso de forma irrevocable, a la Sociedad **LELI HOLDINGS, S.A.**, empresa legalmente constituida e inscrita en el Registro Público, Departamento de Mercantil bajo la ficha Nº 422526, documento Nº 387442, con todos sus derechos y obligaciones que dicho contrato establece en todas y cada una de sus cláusulas.
Por lo arriba expuesto solicito a la **GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE**, aceptar como nuevo arrendatario a la **SOCIEDAD LELI HOLDINGS, S.A.**, en sustitución de **ONELIA CHACON BATISTA**, eximiéndome de cualquier obligación que surja u ocurra de la fecha de esta nota, por razón del arrendamiento del Local Nº PS-3, antes decrito.
Hago constar que acepto no tener reclamo algino contra la **GRAN TERMINAL DE TRANSPORTE** por concepto de depósitos efectuados o cualquier otro rubro en razón del contrato aquí señalado, ya que se las cedo irrevocablemente a la sociedd **LELI HOLDINGS, S.A.**
Para constancia firmo:
Onelia Chacón Batista
Cédula 6-41-809
Dado en la ciudad de Panamá, a los 15 días del mes de octubre de 2002.
L- 486-192-59
Tercera publicación

---

AVISO DE DISOLUCION
Mediante la Escritura Pública Nº 10927 de 11 de octubre de 2002, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, inscrita a la Ficha 205393 y Documento 400172, de la Sección de Micropelículas Mercantil del Registro Público desde el día 17 de octubre de 2002, ha sido disuelta la sociedad: **RISEDALE INVESTMENT INC.**
L- 486-190-02
Tercera publicación

---

AVISO
Por este medio yo, **IGNACIO RODRIGUEZ BARRIA**, con cédula Nº 9-79-340, hago constar que he vendido al señor **WILLIE CHIEN CHU CHEN**, con cédula Nº N-19-320, el establecimiento comercial denominado **JARDIN CALLE 8**, que opera

con la licencia comercial tipo B Nº 29529 de 27 de diciembre de 1985, inscrita en el Registro Comercial del Ministerio de Comercio e Industrias al Tomo 98, Folio 345, Asiento 1, en el día de hoy 18 de octubre del año 2001.
Firmado en la ciudad de Panamá, los 18 días del mes de octubre del año dos mil uno (2001). **Esta venta la hago teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 777 de la Sección Segunda del Título XI del Código de Comercio.

Ignacio Rodríguez Barría
Céd. 9-79-340
L- 486-255-51
Primera publicación

---

COMPRA/VENTA
AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general que he vendido mi negocio denominado **"BAR LOS TRES PRESIDENTES"** con registro comercial Nº 3385, tipo B y con un capital de B/.1,000.00 de 1 de octubre del 2002, ubicado en La Placita San Juan de Dios de esta ciudad de Santiago, al Sr. **ISAIAS ESCOBAR CASTRELLON**, con cédula de identidad personal Nº 9-60-252.
El vendedor **RUBEN DARIO CORRALES**, con cédula Nº 9-107-2258
L- 486-077-73
Primera publicación

---

Panamá, 23 de octubre de 2002
AVISO

Por este medio, yo, **MARISA MARIN QUINTERO**, comerciante, con cédula de identidad personal Nº 8-531-1448, informo que he traspasado mediante contrato de compraventa el derecho a llave del establecimiento comercial denominado **"MINI SUPER LUIS ALBERTO"** con Nº de Registro Comercial Nº 2550, Tipo "B", al Sr. **YAT CHON KEN**, comerciante, con cédula de identidad personal Nº N-18-368, mediante escritura Nº 929, del 20 de agosto del 2002. El establecimiento antes descrito se dedicaba a las siguientes actividades: Venta de víveres en general, artículos de tocador, sedería, del hogar, útiles escolares, carne y licores en recipientes cerrados y estará ubicado en la Barriada El Progreso, Puerto Caimito, La Chorrera, Plaza Fon Sing.

Marisa Marín Quintero
Céd. 8-531-1448
L- 486-295-21
Primera publicación

# EDICTOS AGRARIOS

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-227-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUGENIO GUTIERREZ QUINTERO**, vecino (a) de Las Margaritas corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-460-447, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-59-2002, según plano aprobado Nº 805-05-16213, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 33 Has. + 3550.98 M2, ubicada en Camarón, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Nicolás Gutiérrez Quintero y Doris Jaén de Gutiérrez.
SUR: Eugenio Gutiérrez Quintero y Nicolás Gutiérrez Quintero.
ESTE: Felipe Gutiérrez y río Mamoní.
OESTE: Camino de 10.00 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 2 días del mes de octubre de 2002.

MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 486-212-64
Unica publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-228-2002

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE SABER:

Que el señor (a) **NICOLAS GUTIERREZ QUINTERO**, vecino (a) de Las Margaritas corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-110-761, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-128-2002, según plano aprobado Nº 805-05-16214, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 7812.00 M2, ubicada en Camarón, corregimiento de Las Margaritas, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Eugenio Gutiérrez Quintero.
SUR: Alejandro González y servidumbre de 10.00 mts.
ESTE: Río Mamoní.
OESTE: Eugenio Gutiérrez Quintero.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de Las Margaritas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 2 días del mes de octubre de 2002.
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 486-213-53
Unica publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-230-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **GABRIEL BANDA AGUIRRE**, vecino (a) de Tres Quebradas corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 8-771-432, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-132-2001, según plano aprobado Nº 805-04-15762, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 52 Has. + 1419.98 M2, ubicada en Quebrada Bonita, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
NORTE: Horacio Mendoza.
SUR: Brazo de quebrada Bonita.
ESTE: Camino de 10.00 mts. y Gabriel Banda Aguirre.
OESTE: Marta Irene Cordero de Banda y Lizandro Mendoza.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 2 días del mes de octubre de 2002.
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 486-212-56
Unica publicación R

---

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 7, CHEPO
EDICTO
Nº 8-7-231-2002
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.
HACE SABER:
Que el señor (a) **JOSE HERIBERTO PEREZ FLORES**, vecino (a) de Agua Buena, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-102-626, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-7-252-01, según plano aprobado Nº 805-04-16124, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 81 Has. + 3629.37 M2, ubicada en Agua Buena, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:
Globo B. Superficie 57 Has. + 8490.61M2
NORTE: Tomás Saavedra.
SUR: Camino de 10.00 mts.
ESTE: Cipriano Mendoza y camino de 10.00 mts.
OESTE: Ricardo González.
Globo A. Superficie 14 Has. + 4366.20 M2
NORTE: Bernardino Cordero.
SUR: Camino de 10.00 mts. y río Majecito.
ESTE: Río Majecito.
OESTE: Bernardino Cordero y Pedro Caraballo.
Globo C. Superficie 9 Has. + 0772.56 M2
NORTE: Camino de 10.00 mts.
SUR: Río Majecito, quebrada sin nombre de por medio, Cipriano Mendoza.
ESTE: Río Majecito.
OESTE: Camino de 10.00 mts.
Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo o en la corregiduría de El Llano y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.
Dado en Chepo, a los 2 días del mes de octubre de 2002.
MAGNOLIA DE MEJIA
Secretaria Ad-Hoc
ARQ. OSCAR CHAVEZ GIL
Funcionario Sustanciador
L- 486-212-48
Unica publicación R

---